IV LEGISLATURA NÚM. 133

31 de julio de 1997

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

S U M A R I O

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE
PL-17 De Patrimonio Histórico de Canarias.

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE
PL-17 ***De Patrimonio Histórico de Canarias.***

(Registro de Entrada núm. 1.462, de 27/06/97.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 16 de julio 1997, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROYECTOS DE LEY

2.- De Patrimonio Histórico de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el Proyecto de Ley de referencia,ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho Proyecto de Ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: memoria y dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 17 de julio de 1997.- El Presidente, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE CANARIAS

PREÁMBULO

I

La conciencia de ser canario y la conciencia de integrar, con sus peculiaridades, el acervo universal de los pueblos es una realidad que tiene uno de sus más importantes pilares en el patrimonio histórico, en las obras que a lo largo de los siglos han ido testimoniando nuestra capacidad colectiva como pueblo, en las actividades que han ido, poco a poco, piedra a piedra, salvaguardando gran parte de los rasgos y señas que hoy conforman la nacionalidad canaria.

El patrimonio histórico canario constituye así no sólo el depósito sino el soporte de esa identidad atlántica, isleña, en la que se afianza la condición cosmopolita y la vocación universal de la nacionalidad canaria, un legado que demuestra la sabiduría y el arte de los canarios que nos precedieron y que ofrece las claves para entender el camino que nos condujo, a través de los tiempos, a lo que somos hoy, a nuestra realidad.

Configurado como un legado multiforme, con aportaciones de diferentes componentes, los perfiles de nuestro patrimonio cultural permiten, sin embargo, su caracterización tanto por referencia a sus elementos comunes como a unos orígenes históricos compartidos.

Desde tiempo inmemorial, los pueblos que ocuparon y habitaron las islas nos han ido dejando muestras únicas de sus realizaciones. Algunas de éstas constituyen parte de nuestros símbolos más queridos: las líneas incisas de petroglifos, letreros, grabados; las formas y colores de cerámicas, ídolos y pintaderas; las cuevas y poblados ciclópeos sustentan el original ingenio de nuestro sustrato más antiguo.

Tras ellos, acrisolando y dando sello propio a un torrente de múltiples influencias europeas, se alza la armonía de los templos renacentistas, las reminiscencias góticas, los artesonados mudéjares, las elaboradas fachadas barrocas, la severa elegancia de los edificios neoclásicos, y tantos otros magníficos ejemplos que dan cuenta de la recepción en nuestra arquitectura del modernismo, del neogoticismo, del historicismo, del racionalismo y tantas otras propuestas que hoy realzan el paisaje de las plazas y calles de nuestras ciudades.

Dentro de los templos, o en las casonas señoriales, el arte y la piedad popular fue acumulando un rico caudal de labrada orfebrería, retablos policromos, lienzos, tallas, muebles, pinturas murales. A su lado han crecido pequeñas ermitas albeadas, casas de teja y tea, balcones, celosías, patios de helechas y piedra, hornos y molinas, pajeros y alfares, donde el pueblo de Canarias ha laborado a través de los siglos todo un tesoro que, como obra de todos, a todos pertenece y que como tal, por todos ha de ser conocido, disfrutado y tutelado en beneficio de las futuras generaciones.

II

Nuestro Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias legislativas plenas, en régimen de concurrencia con el Estado, en materia de patrimonio histórico y cultural, salvo en las materias expresamente reservadas al Estado. Desde estas bases, dentro del marco constitucional, la presente Ley del Patrimonio Histórico canario se adapta a las peculiaridades de nuestro archipiélago y configura un régimen jurídico y una articulación organizativa que tiendan a la consecución de los objetivos de protección, conservación, restauración, difusión y disfrute social del legado cultural de nuestro pueblo.

La ley asume el objetivo de compatibilizar la preservación del patrimonio histórico con su disfrute como objeto cultural y su aprovechamiento como recurso económico, para lo cual, tras especificar los deberes generales de las Administraciones públicas canarias, despliega las distintas competencias y facultades en los niveles autonómico, insular y municipal, atendiendo a los criterios de coordinación y colaboración establecidos por la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.*

Completa el marco organizativo la Administración consultiva; el Consejo Canario del Patrimonio Histórico se configura como la más alta instancia de coordinación interinsular, residiendo en las Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico la labor de asesoramiento y asistencia a los cabildos insulares.

A efectos substantivos, la ley establece dos niveles de protección. El de mayor rango se implementa a través de la declaración de bien de interés cultural, donde se ha nmantenido en lo básico las categorías del sistema estatal. El segundo plano de protección, en cuanto a los bienes muebles, se inserta a través de su inclusión en el Inventario Regional de Bienes Muebles, introduciendo la exigencia de autorización previa y titulación adecuada para las intervenciones de restauración. Respecto a los inmuebles, se ha optado por reforzar la figura de los Catálogos Arquitectónicos Municipales, dando mayor protagonismo a los ayuntamientos en la tutela de los bienes catalogados. De igual manera se dedica una detallada regulación a los Conjuntos Históricos de Canarias, ordenando los criterios a que se deben acomodar los Planes Especiales de Protección, figura que se perfila como instrumento normativo y de gestión.

Una atención especial merece el tratamiento del patrimonio arqueológico y etnográfico, en situación de muy grave y acelerado deterioro por diversos motivos, entre los cuales el saqueo sistemático de yacimientos y la destrucción deliberada de paneles rupestres ha adquirido recientemente un preocupante incremento. La ley desarrolla la declaración establecida por la legislación española desde 1911, y reiterada en la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985, del dominio público de todos los objetos arqueológicos; se aborda su documentación, a través de las Cartas Arqueológicas; detalla las líneas maestras de las intervenciones en esta materia, avanzando en la configuración de herramientas jurídicas para impedir el coleccionismo privado y la degradación; se regula también la figura de los Parques Arqueológicos y Etnográficos.

El régimen de los museos de Canarias cierra el dominio material de esta ley. En estas instituciones se distingue en razón de su titularidad pública o privada, se introduce la figura mixta del Museo Concertado su ámbito, insular o inferior, su carácter, general o temático, y la materia objeto del museo. En cuanto a los museos insulares, diseñados como instituciones con preferente vocación investigadora, se ha optado por reservarles en exclusiva la materia arqueológica, evitando así la dispersión de materiales y laboratorios en pequeños museos municipales.

Para todos los museos se imponen especiales deberes respecto del control de los fondos, cuyos datos informatizados, junto con los demás registros, inventarios, cartas y catálogos, constituyen el Centro de Documentación del Patrimonio Histórico canario.

Tras el espacio dedicado a las medidas de fomento, donde se consolida el papel del uno por ciento cultural y se establece otro conjunto de ayudas compensatorias, se ultima la norma con el régimen sancionador, graduándose las infracciones en virtud del daño producido y su trascendencia. El órgano sancionador, no obstante, quedaría inerme si no cuenta con el personal habilitado para coordinar y vigilar que las actuaciones que puedan afectar al patrimonio histórico se atengan a las previsiones legales. En base a ello se crea la Inspección de Patrimonio Histórico, la cual se dispone como función de ejercicio obligatorio para todas las Administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de patrimonio histórico.

Por último, se procede, en disposiciones adicionales de esta ley, a la creación de diversas escalas funcionariales a fin de adecuar la organización y actuación de la Administración al nivel de servicios que le son demandados por la sociedad en segmentos de la actividad administrativa que requieren considerable grado de especialización de los funcionarios públicos que la desarrollan en consonancia con lo dispuesto en la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública canaria,* sobre agrupación por cuerpos y escalas en razón del carácter homogéneo de las funciones a realizar.

A tales fines, para garantizar su protección y gestionar con eficacia la conservación, enriquecimiento, estudio y disfrute del patrimonio histórico, es por lo que en nombre del Rey y con la aprobación del Parlamento, he promulgado la presente

LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE CANARIAS

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto, ámbito territorial y finalidad.

1. La presente ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de los bienes, actividades y demás manifestaciones culturales que integran el patrimonio histórico de Canarias.

2. Las disposiciones de esta ley se aplicarán en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en tanto afecten a cualquiera de los bienes integrantes de su patrimonio histórico, con independencia de su titularidad pública o privada, de su carácter civil o religioso, o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el patrimonio documental, que se regirá por lo dispuesto en la *Ley 3/1990, de 22 de febrero, del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.*

3. Es finalidad de esta ley conseguir la protección, conservación y mejora del patrimonio histórico de Canarias, sin perjuicio de su disfrute como objeto cultural y educativo y de su aprovechamiento como recurso económico, en tanto tales usos armonicen con las exigencias de conservación.

Artículo 2. Definición.

El patrimonio histórico de Canarias está constituido por los bienes muebles e inmuebles que se encuentren dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y que tengan interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico, así como por los conocimientos y actividades expresivos del acervo tradicional canario.

Artículo 3. Unidad del patrimonio histórico canario.

Todos los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias forman parte del legado histórico común del pueblo canario, con independencia de la isla donde se halle situado y de la Administración que tenga encomendada su protección.

Artículo 4. Deber general de respeto.

Toda persona tiene el deber de respetar y defender el patrimonio histórico canario, usándolo y disfrutándolo de conformidad con sus valores y preservándolo para las futuras generaciones.

Artículo 5. Funciones de las Administraciones canarias.

En relación con dichos bienes, son funciones de las Administraciones públicas canarias, en el ejercicio de sus respectivas competencias:

a) Crear y mantener los órganos y unidades administrativos encargados de su gestión, dotándolos de personal adecuado con capacitación técnica y medios suficientes para el cumplimiento de los fines que le son encomendados por esta ley.

b) Proceder a la documentación detallada y exhaustiva de los bienes paleontológicos, arqueológicos, arquitectónicos, artísticos y etnográficos que lo integran, mediante los registros, inventarios, catálogos, cartas y demás instrumentos que se definen en esta ley, manteniéndolos actualizados y en soportes informáticos y gráficos adecuados para su uso por las Administraciones públicas, particulares e investigadores.

c) Promover la investigación, desarrollando nuevos y más eficaces métodos y técnicas de intervención que aseguren un tratamiento adecuado en las actuaciones sobre los bienes históricos de Canarias y proceder a su difusión pública mediante la publicación de la documentación científica resultante.

d) Integrar su conocimiento y valoración en los programas educativos de la Comunidad Autónoma, propiciando asimismo la formación profesional en oficios tradicionales y la dotación de especialistas en su conservación, restauración y rehabilitación.

e) Realzar el respeto y aprecio por los valores históricos del patrimonio cultural canario, promoviendo su disfrute como bien social en el mayor grado compatible con su preservación.

f) Asegurar su conservación, bien llevando a cabo las obras necesarias y adoptando las medidas oportunas en cada caso, bien facilitando a entidades públicas y personas físicas y jurídicas privadas las ayudas pertinentes para el cumplimiento de dichos fines.

g) Garantizar su protección, evitando que se produzcan daños intencionados y sancionando a cuantos lo deterioren o pongan en peligro de desaparición.

h) Desarrollar todo tipo de iniciativas tendentes al retorno al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias de los elementos del patrimonio histórico que, por cualquier circunstancia, se encuentren fuera del archipiélago canario.

TÍTULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO
CAPÍTULO I
DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE PATRIMONIO HISTÓRICO

Artículo 6. Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma.

1. Corresponde a la Administración pública de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las competencias que se atribuyen al Estado en la *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*, así como aquéllas cuyo ejercicio le quede reservado por esta ley o por cualquier otra disposición legal.

2. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias actúa además por subrogación, en los supuestos previstos en esta ley, en caso de incumplimiento en el ejercicio de las competencias transferidas a los cabildos insulares.

3. Corresponde en especial a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) La coordinación y colaboración entre las distintas Administraciones implicadas por razón de la materia o del territorio en la tutela y gestión del patrimonio histórico canario, tanto a nivel interinsular como con respecto a los órganos de la Administración del Estado.

b) Ejercer la alta inspección de los cabildos insulares en el ejercicio de las funciones transferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.*

c) Declarar los bienes de interés cultural y llevar el registro de tales bienes, así como el Inventario de Bienes Muebles.

d) Coordinar la realización de inventarios, cartas, catálogos y demás instrumentos necesarios para conseguir la unidad documental actualizada de los bienes históricos de Canarias y su correspondiente informatización en el Centro de Documentación del Patrimonio Histórico Canario.

e) Autorizar y ordenar las excavaciones arqueológicas y programar la política de investigaciones dirigidas a la protección y tutela del patrimonio histórico, sin perjuicio de las competencias del Estado.

f) Difundir y divulgar en el exterior y entre las diferentes islas el conocimiento y valoración de los bienes históricos de Canarias, integrándolos en los distintos niveles educativos.

g) Planificar la política museística de la Comunidad Autónoma, en coordinación con los cabildos insulares, y autorizar la creación de los museos insulares.

h) Planificar la política de conservación y protección del patrimonio histórico, oída la propuesta del Consejo Canario del Patrimonio Histórico.

i) Ejercer la potestad inspectora y sancionadora respecto al régimen de sus competencias.

Artículo 7. Competencias de los cabildos insulares.

1. Incumbe al cabildo insular de cada isla el ejercicio de las competencias en materia de conservación y administración del patrimonio histórico insular, transferidas en virtud de la *Ley 14/1990, de 26 de julio, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.*

2. Además, cada cabildo insular actúa, en tanto que institución de la Comunidad Autónoma, y en cumplimiento del deber de colaboración, garantizando la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Administración pública canaria.

3. En particular corresponde a los cabildos insulares:

a) Autorizar las demoliciones, obras y usos a realizar en edificios o espacios públicos incluidos en un Conjunto Histórico en tanto no se apruebe el Plan Especial de Protección a que hace referencia el artículo 29 de esta ley.

b) Autorizar, previo informe de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico, las intervenciones de restauración o conservación a llevar a cabo en los bienes de interés cultural, o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles.

c) Emitir informe preceptivo y vinculante en la tramitación de los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, Zonas Arqueológicas y Sitios Históricos. Asimismo, emitir informe en la tramitación de los catálogos arquitectónicos, y en todos aquellos casos en que los instrumentos de ordenación territorial afecten a bienes de interés cultural o incluidos en cartas arqueológicas o etnográficas.

d) Incoar y tramitar los expedientes de declaración de bienes de interés cultural, elevándolos al Gobierno de Canarias para su aprobación, así como las modificaciones de los mismos.

e) Suspender las obras y usos que se realicen sin la autorización previa a que hacen referencia las letras a) y b) de este mismo artículo.

f) Adoptar en caso de urgencia medidas cautelares para impedir las actuaciones que signifiquen un riesgo o perjuicio para el patrimonio histórico.

g) Hacer uso de los derechos de tanteo y retracto de los bienes históricos en los casos previstos por esta ley.

h) Definir la política insular en materia de conservación y restauración del patrimonio histórico, estableciendo las prioridades adecuadas y ejecutando las obras necesarias a tal fin, en coordinación con la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

i) Diseñar la política de museos y parques arqueológicos a nivel insular, así como autorizar la creación de los museos de ámbito local, supervisando su correcto funcionamiento.

j) Difundir y dar a conocer los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias que radiquen en su ámbito insular.

k) Ejercer la potestad expropiatoria en los casos previstos en esta ley.

l) Ejercer la potestad inspectora y sancionatoria con respecto al régimen de sus competencias.

Artículo 8. Competencias de los ayuntamientos.

1. Los ayuntamientos ejercen competencias sobre el patrimonio histórico sito en su término municipal, de conformidad con lo dispuesto por la legislación en materia de régimen local y en los términos previstos por esta ley.

2. Las entidades municipales colaboran y se coordinan con las demás Administraciones públicas en la tutela de los bienes históricos sitos en su demarcación municipal, correspondiéndoles en especial:

a) Notificar a la Administración insular competente la existencia de cualquier factor de amenaza, daño o perturbación que sufran los bienes históricos existentes en su ámbito territorial, adoptando de forma inmediata cuantas medidas cautelares sean precisas para asegurar su integridad.

b) Colaborar en la ejecución de las medidas cautelares adoptadas por otras Administraciones públicas para el aseguramiento de los bienes históricos, particularmente en los casos de suspensión o precintos de obras y usos indebidos, o vigilancia perentoria frente a actuaciones que supongan peligro inmediato para el patrimonio histórico.

c) Formular y tramitar los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, estableciendo las medidas de fomento necesarias con objeto de conseguir su conservación y revitalización. Si la entidad del conjunto histórico así lo hiciera preciso, promover la creación de sociedades, gerencias o cualquier otra fórmula adecuada para su gestión.

d) Tramitar igualmente, a instancias de los cabildos insulares o por iniciativa propia, Planes Especiales de Protección de las Zonas Arqueológicas o de los Sitios Históricos.

e) Tramitar la aprobación, o inclusión en la normativa urbanística vigente, del Catálogo Arquitectónico Municipal con objeto de tutelar y conservar los edificios y elementos de valor sitos en el término de la entidad.

f) Velar especialmente, a través de sus servicios de disciplina urbanística, por que se cumplan estrictamente las disposiciones vigentes respecto a los Conjuntos Históricos y demás bienes protegidos.

g) Elevar a los cabildos insulares las iniciativas en materia de obras de protección y conservación de los bienes históricos sitos en su municipio, a fin de que éstos las incluyan en la programación insular anual.

h) Colaborar con los cabildos insulares en la creación y gestión de los Parques Arqueológicos, en el marco de los convenios de colaboración que al afecto se suscriban.

i) Gestionar la creación de museos de ámbito municipal o, en colaboración con otros ayuntamientos, de ámbito comarcal.

j) Realzar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario que radiquen en su término municipal.

Artículo 9. Colaboración y coordinación.

1. Las Administraciones públicas canarias en su conjunto asegurarán el cumplimiento de las funciones administrativas derivadas de las competencias atribuidas o transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de patrimonio histórico.

2. A tal efecto, y con independencia del ente que tenga atribuida específicamente la competencia en cada caso, las Administraciones públicas canarias coordinarán sus actuaciones, colaborando mutuamente para el mejor desarrollo y ejecución de sus respectivas funciones, de acuerdo con el sistema de competencias, régimen de actuación y funcionamiento, y los instrumentos de colaboración y de relación interadministrativa previstos en la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.*

3. El Gobierno velará por que los procesos de transferencias de competencias en materia de patrimonio histórico que se efectúen entre la Administración autonómica y los cabildos insulares comprendan la dotación de personal y fondos suficientes que garanticen el correcto ejercicio de las competencias traspasadas y no supongan en ningún caso una protección menos eficiente de los bienes históricos de Canarias.

Capítulo II
De los órganos consultivos

Artículo 10. Consejo Canario del Patrimonio Histórico.

1. El Consejo Canario del Patrimonio Histórico de Canarias es el máximo órgano asesor y consultivo del conjunto de las Administraciones públicas canarias en las materias reguladas por esta ley.

2. El Consejo Canario del Patrimonio Histórico tiene, como finalidades esenciales, contribuir a la coordinación y armonización de la política de las Administraciones públicas de Canarias en esta materia, así como facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación, información y difusión entre las mismas.

3. Corresponde en especial al Consejo Canario del Patrimonio Histórico informar el Plan cuatrienal del patrimonio histórico canario, así como todos aquellos programas que comporten la distribución de financiación autonómica para actuaciones en las diferentes islas.

4. La composición y funcionamiento del Consejo Canario del Patrimonio Histórico se regularán reglamenta-

riamente, debiendo en todo caso asegurarse la representación de los cabildos insulares, los ayuntamientos, las diócesis y las dos universidades canarias, así como de representantes de los museos de titularidad pública y asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a los fines de esta ley.

5. Para el eficaz ejercicio de sus funciones, los expedientes que se lleven al Consejo serán informados previamente por ponencias técnicas donde participen representantes de las Administraciones públicas y expertos designados por el Consejo.

Artículo 11. Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico.

1. Los cabildos insulares podrán crear Comisiones insulares de Patrimonio Histórico como órganos consultivos y asesores de la Administración insular.

2. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinará por cada cabildo insular en ejercicio de sus facultades de autoorganización.

Artículo 12. Comisiones locales de Patrimonio Histórico.

Los ayuntamientos podrán crear Comisiones locales de Patrimonio Histórico, actuando como órganos asesores de la Administración municipal. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinará por el propio Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades de autoorganización.

Artículo 13. Instituciones consultivas.

Son instituciones consultivas de las Administraciones públicas canarias la Universidad de La Laguna y la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, a través de sus respectivos departamentos, las reales academias con sede en Canarias, los museos insulares, el Museo Canario, el Instituto de Estudios Canarios y los institutos científicos oficiales, así como las que reglamentariamente se determinen con independencia del asesoramiento que pueda recabarse de otras corporaciones profesionales y entidades culturales.

TÍTULO II
DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE CANARIAS

Artículo 14. Disposición general.

1. La protección de los bienes integrantes del patrimonio histórico se determinará por lo dispuesto en la presente ley, en función del régimen jurídico que se derive de su inclusión en alguno de los siguientes instrumentos:

a) Registro de Bienes de Interés Cultural.

b) Inventario de Bienes Muebles.

c) Catálogos arquitectónicos municipales.

d) Cartas arqueológicas o etnográficas municipales.

2. El régimen de protección del patrimonio bibliográfico se regirá por lo dispuesto en el título VII de la *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

Artículo 15. Centro de Documentación del Patrimonio Histórico.

1. Los datos contenidos en los instrumentos citados en el artículo anterior, así como los resultantes de los inventarios de fondos de los museos de Canarias, se integrarán en un Centro de Documentación del Patrimonio Histórico, dependiente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma canaria, donde se recopilarán y mantendrán actualizados en soportes informáticos.

2. La información disponible en dicho Centro de Documentación se facilitará gratuitamente a las Administraciones públicas de Canarias con competencia en materia patrimonial y territorial y a los departamentos universitarios para el mejor cumplimiento de sus fines docentes e investigadores, así como a los particulares que acrediten un interés legítimo.

CAPÍTULO I
DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Sección 1ª. Declaración de los bienes de interés cultural

Artículo 16. Régimen general.

1. Los bienes de mayor interés y relevancia por sus singulares valores históricos sitos en el archipiélago canario deberán declararse de interés cultural.

2. La declaración conlleva un régimen superior de tutela y salvaguarda en cuanto a las actuaciones que pudieran dar lugar a su deterioro o descontextualización.

3. Sólo se declararán de interés cultural aquellos bienes que ostenten notorios valores históricos, arquitectónicos, artísticos, arqueológicos, etnográficos o paleontológicos o constituyan testimonios singulares de la cultura canaria, procurándose la protección de los restantes bienes integrantes del patrimonio histórico a través de su inclusión en los catálogos arquitectónicos municipales, en el Inventario regional de Bienes Muebles, o en las cartas arqueológicas o etnográficas, según corresponda.

4. Los bienes declarados de interés cultural lo serán con arreglo a alguna de estas categorías: a) Monumentos. b) Conjunto Histórico. c) Jardín Histórico. d) Sitio Histórico. e) Zona Arqueológica. f) Bien Mueble.

Artículo 17. Incoación.

1. Corresponde a cada cabildo insular, de oficio o a instancia de parte, incoar los expedientes para declarar de interés cultural los bienes históricos que se encuentren dentro de su respectivo ámbito insular, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Es competencia de la Comunidad Autónoma incoar los expedientes para declarar de interés cultural los bienes adscritos a su patrimonio o a servicios públicos gestionados por ella.

3. La Administración pública de la Comunidad Autónoma también podrá incoar expedientes de esta naturaleza sobre cualesquiera bienes inmuebles o muebles, si hubiera recabado del respectivo cabildo insular dicha incoación y este requerimiento hubiera sido desatendido en el plazo de dos meses. El requerimiento será motivado, expresando

los valores que propicien la declaración y los fundamentos técnicos y jurídicos que la avalan, y se practicará en el modo prevenido en la *Ley 14/1990, de 26 de Julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.*

Artículo 18. Efectos.

1. La incoación de expediente para la declaración de bien de interés cultural determinará, en relación al bien afectado y el entorno delimitado en el acto de incoación, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural y su entorno.

2. El otorgamiento de licencias municipales que tengan por objeto el bien incoado quedará suspendido en las zonas afectadas, así como los efectos de las ya otorgadas. Una vez que se haya producido la declaración de interés cultural, el titular de una licencia cuyos efectos hayan sido suspendidos por motivo de la incoación podrá solicitar el levantamiento de la suspensión por el procedimiento establecido para las autorizaciones previas a que se refieren los artículos 54 y 55 de esta ley.

3. Durante la tramitación del expediente de declaración sólo se permitirán las obras y actuaciones que por razón de fuerza mayor hubieren de realizarse en el bien objeto de protección.

Artículo 19. Tramitación.

1. El procedimiento de declaración se establecerá por reglamento. En todo caso se dará audiencia a los interesados y se someterá el expediente a información pública, recabándose asimismo el dictamen de al menos dos de las instituciones previstas en el art. 14. En el supuesto de que los bienes a declarar sean de titularidad eclesiástica se oirá el parecer de la comisión mixta iglesia católica-Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Los expedientes habrán de resolverse en el plazo máximo de veinte meses, desde la fecha de su incoación.

La caducidad del expediente se producirá transcurrido dicho plazo si se ha denunciado la mora y no recae resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia.

Una vez producida la caducidad no podrá volver a iniciarse el expediente en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular.

3. El órgano actuante podrá recabar del titular del bien, o del que por razón de cualquier título ostente la posesión, que facilite el examen del bien y proporcione cuanta información sobre el mismo se estime necesaria.

Artículo 20. Declaración.

1. La declaración de bien de interés cultural se realizará mediante Decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Administración actuante y previo informe favorable del Consejo Canario del Patrimonio Histórico.

2. En la declaración deberá describirse claramente el bien y su entorno, con sus partes integrantes, pertenencias y bienes muebles comprendidos. Se añadirán como anexos la cartografía y documentación fotográfica que se determine reglamentariamente.

Artículo 21. Registro Canario de Bienes de Interés Cultural.

1. Los bienes declarados de interés cultural se inscribirán en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural, dándose cuenta al Registro General dependiente de la Administración del Estado.

2. Es obligación de su titular comunicar los actos jurídicos que puedan afectar a los bienes inscritos, reflejándose en las correspondientes fichas del Registro.

3. Cuando se trate de bienes inmuebles, se instará de oficio la inscripción de la declaración en el Registro de la Propiedad, a efectos de dar publicidad de la situación administrativa que les afecta.

Artículo 22. Bienes muebles vinculados.

1. Cuando un inmueble contenga en su interior colecciones o fondos de bienes muebles íntimamente ligados a la historia del mismo, se procederá a relacionarlos con carácter simultáneo a su declaración como bien de interés cultural, debiendo quedar adscritos al mismo y gozando de su misma protección.

2. Los bienes muebles incluidos en la declaración de un inmueble como bien de interés cultural son inseparables del mismo y, por tanto, su trasmisión o enajenación sólo podrá realizarse conjuntamente con dicho inmueble.

Artículo 23. Desafectación y modificaciones.

La declaración de bien de interés cultural podrá ser dejada sin efecto, o modificada la delimitación o la de su entorno, mediante Decreto, previa instrucción del correspondiente expediente por el mismo procedimiento que para el caso de la declaración. Se requerirá, en todo caso, informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas correspondientes y del Consejo Canario del Patrimonio Histórico.

Artículo 24. Delimitación y entorno de protección.

1. La delimitación de un bien inmueble de interés cultural y la de su entorno de protección se determinará en el acto de su incoación, sin perjuicio de la delimitación definitiva que se incorpore a la declaración al término del expediente. Respecto a los bienes declarados por ministerio de la ley, o cuya delimitación o la de su entorno no se hubiera realizado al ser declarado, ésta se tramitará con arreglo al mismo procedimiento que para el caso de su declaración.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por entorno de protección la zona periférica, exterior y continua al inmueble, cuya delimitación se realiza a fin de prevenir, evitar o reducir un impacto negativo de obras, actividades o usos que repercutan en el bien a proteger, en su contemplación, estudio o apreciación de los valores del mismo.

Artículo 25. Señalización.

Los bienes de interés cultural de Canarias deberán estar debidamente señalizados, mediante carteles de diseño y tamaño apropiados a su naturaleza, donde se describan las características más relevantes del objeto protegido y las condiciones de su visita. Los símbolos iconográficos serán

comunes a cada categoría de bien de interés cultural, ostentando un logotipo común a todo el patrimonio histórico de Canarias, con independencia de la Administración que tenga encomendada su gestión.

Artículo 26. Acceso a los bienes de interés cultural.

Los propietarios o quienes por cualquier título ostenten la posesión de un bien de interés cultural, o en trámite de declaración, están obligados a permitir:

a) El acceso por parte de los funcionarios autorizados en ejercicio de sus funciones inspectoras.

b) Su estudio a los investigadores acreditados por alguna institución académica y debidamente autorizados por parte del cabildo insular.

c) La visita pública, al menos cuatro días al mes, en horas y días previamente señalados, salvo dispensa por razones justificadas. En el caso de los bienes muebles, se puede sustituir la visita por su exposición temporal durante al menos cinco meses cada dos años.

Sección 2ª. De los Conjuntos Históricos de Canarias

Artículo 27. Protección integral.

Los Conjuntos Históricos de Canarias, como unidades representativas del proceso evolutivo de una determinada comunidad, deberán ser protegidos integralmente y conservados en función de sus valores ambientales y arquitectónicos peculiares, prohibiéndose aquellas intervenciones que introduzcan elementos discordantes o devalúen su fisonomía histórica, tanto en lo que se refiere a sus edificios como a los espacios públicos.

Artículo 28. Planes Especiales de Protección.

1. La ordenación del área afectada por la declaración de Conjunto Histórico se dispondrá mediante la formulación de un Plan Especial de Protección, elaborado conforme a criterios que garanticen su preservación.

2. El Plan Especial de Protección deberá contar, al menos, con la aprobación inicial, en el plazo de un año a contar desde la declaración del Conjunto Histórico como bien de interés cultural. Transcurrido dicho plazo sin que el ayuntamiento obligado hubiere iniciado la aprobación del plan especial, los cabildos insulares podrán subrogarse en las correspondientes competencias municipales, iniciando la tramitación del expediente, o proceder a continuarla, si se hubieren paralizado los trámites en más de seis meses, al amparo de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de las Administraciones públicas de Canarias.

Artículo 29. Contenido básico.

1. Los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos de Canarias contendrán al menos determinaciones relativas a los siguientes aspectos:

a) La normativa reguladora de la edificación, así como las obras y usos admitidos.

b) Los criterios de conservación, restauración y rehabilitación de los inmuebles, con un programa específico para los catalogados, contemplando en su caso las posibles áreas de rehabilitación integrada.

c) Criterios relativos al ornato de edificios y espacios libres, viales y sus pavimentos, mobiliario urbano, señalizaciones, cromatismo y demás elementos ambientales, programando las inversiones necesarias para adecuar el entorno a las previsiones del plan.

d) Definición del sistema de circulación viaria, transportes, accesos, zonas peatonales, y espacios destinados a aparcamientos.

e) Medidas de fomento que se estimen necesarias en orden a promover la revitalización del Conjunto Histórico.

f) Propuestas de modelos de gestión integrada del Conjunto Histórico.

Todas las actuaciones estarán presupuestadas en un programa económico-financiero donde se concreten las inversiones necesarias para desarrollar las previsiones del plan especial.

2. El plan deberá incluir un catálogo de los edificios y elementos unitarios protegidos, tanto inmuebles como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, definiendo los diversos grados de protección y tipos de intervención posibles, según lo dispuesto en los artículos correspondientes de esta ley.

Artículo 30. Tramitación.

1. La tramitación del Plan Especial de Protección de un Conjunto Histórico de Canarias se llevará a cabo conforme dispone la normativa urbanística. Se requerirá el informe favorable del cabildo insular. Dicho informe se entenderá emitido favorablemente, transcurridos tres meses desde la remisión del plan por el ayuntamiento. Iguales normas se seguirán en el caso de revisión o modificación de sus determinaciones.

2. La Administración pública de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente en materia de urbanismo, y los cabildos insulares cooperarán técnica y económicamente con los ayuntamientos para la formulación y tramitación de los Planes Especiales de Protección a que hace referencia esta sección.

Artículo 31. Autorización de obras.

1. Hasta la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección, las obras en edificios y espacios libres incluidos en su ámbito precisará de autorización previa del cabildo insular.

2. Desde la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección los ayuntamientos serán competentes para autorizar directamente las obras que afecten a inmuebles que no hayan sido declarados bien de interés cultural, o con expediente incoado, ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta al cabildo insular de las licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. Cuando afecten a edificios catalogados deberán acompañarse copias del proyecto aprobado y de la licencia.

3. El cabildo insular podrá ordenar la suspensión de las obras contrarias al plan aprobado.

4. Las obras de las Administraciones públicas, incluidos los propios ayuntamientos, que se lleven a cabo en los Conjuntos Históricos y que no se hallen previstas en el

Plan Especial de Protección, necesitarán asimismo autorización previa del cabildo insular correspondiente.

Artículo 32. Normas comunes a los Conjuntos Históricos.

1. Las determinaciones contenidas en los instrumentos urbanísticos de carácter general, relativas a la obligatoriedad de garajes en edificios de nueva planta, cuadros eléctricos en fachadas y otras que alteren la calidad histórica de los edificios no serán preceptivas en los Conjuntos Históricos, estándose a lo dispuesto sobre el particular en los Planes Especiales de Protección.

2. Se prohíben la modificaciones en las alineaciones y rasantes tradicionales, excepto cuando se contemplen en los Planes Especiales de Protección por contribuir positivamente a conservar el carácter del conjunto.

3. Se prohíben las instalaciones de cables eléctricos, telefónicos o cualquier otro, tanto aéreas como adosadas a las fachadas, que se canalizarán soterradas. Las antenas, pantallas de recepción de ondas y artefactos similares se dispondrán de modo que no perjudiquen la imagen histórica del conjunto. En todo caso, la regulación de las redes de instalaciones en los Conjuntos Históricos, tanto públicas como privadas, será objeto de un reglamento específico.

4. Los rótulos comerciales se permitirán únicamente si van adosados a los huecos de fachada, prohibiéndose las vallas publicitarias en todo el ámbito de los Conjuntos Históricos.

5. La iluminación de los monumentos y lugares de interés se colocará de modo que no se perciban los focos o luminarias desde el nivel de la calle.

6. Los viales empedrados mantendrán su pavimento original, prohibiéndose su cubrición con asfaltados o su sustitución por materiales modernos.

7. Las demoliciones de edificios catalogados únicamente se permitirán cuando el edificio esté declarado legalmente en estado de ruina, procurándose, aún en este caso, el mantenimiento de la fachada y de aquellos otros elementos arquitectónicos relevantes cuyo mantenimiento coadyuve a la formación del ambiente histórico característico, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57.

8. Las obras de nueva planta a realizar en edificios vaciados que, por razón de la normativa urbanística aplicable, deban mantener la fachada deberán en todo caso respetar la edificabilidad, la altura de los forjados y la disposición de los huecos preexistentes.

Artículo 33. Rótulos de obra.

1. Toda obra que se lleve a cabo en un edificio o espacio público sito en un Conjunto Histórico, cualquiera que sea la entidad actuante, deberá exhibir obligatoriamente un rótulo donde se especifiquen, además de los datos del promotor y del técnico director, la fecha de otorgamiento y número de la licencia municipal y, de ser preceptiva, de la autorización del cabildo insular. Dicho rótulo, cuyo formato se dispondrá reglamentariamente, será entregado al promotor debidamente sellado por el cabildo insular correspondiente.

2. Los cabildos insulares podrán ordenar la suspensión de toda obra que no exhiba el rótulo debidamente sellado, manteniéndose la suspensión hasta tanto no se proceda a cumplimentarlo, sin perjuicio de imponerse la correspondiente sanción.

CAPÍTULO II
DE LOS BIENES MUEBLES Y EL INVENTARIO REGIONAL

Artículo 34. Régimen general.

1. Los objetos muebles sitos en Canarias que ostenten especiales valores artísticos, etnográficos o históricos, sean de titularidad pública o privada, deberán ser incluidos, previo expediente formulado al efecto, en el Inventario de Bienes Muebles.

2. El procedimiento para la inclusión de los bienes muebles en el citado inventario se determinará reglamentariamente.

3. La responsabilidad de su confección y gestión incumbe a la Administración pública de la Comunidad Autónoma. Copia de las fichas de dicho inventario serán entregadas a cada cabildo insular con respecto a los bienes incluidos en su ámbito territorial, para su constancia y control.

Artículo 35. Deber de colaboración de los propietarios.

Los propietarios y demás titulares de derechos reales están obligados a colaborar en la confección del Inventario de Bienes Muebles, permitiendo el examen de los bienes y aportando la información de que dispongan, para su adecuada documentación.

Artículo 36. Protección de los bienes inventariados.

1. El grado de protección asignado a los bienes inventariados será siempre integral, y sobre ellos sólo se admitirán intervenciones de conservación y, en su caso, de restauración.

2. Se entiende por conservación de los bienes muebles el conjunto de medidas que se limitan a prevenir y retardar el deterioro de los mismos, con la finalidad de asegurar la mayor duración posible de la configuración material del objeto considerado.

3. Se entiende por restauración de estos mismos bienes cualquier tipo de intervención dirigida a restituir los valores y elementos materiales de un objeto deteriorado o en comprometido estado de conservación.

4. Cualquier intervención sobre cualquier objeto mueble incluido en el Inventario Regional de Bienes Muebles necesitará la autorización del cabildo insular respectivo.

5. La intervención estará detallada en un proyecto suscrito por técnico titulado oficialmente en restauración, consignándose el alcance de la actuación, técnicas y materiales a emplear y documentación del proceso para su constancia posterior, según los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 37. Asistencia técnica.

La Administración pública de la Comunidad Autónoma prestará asistencia técnica a los cabildos insulares que lo soliciten en orden a evaluar con criterios rigurosos los proyectos de intervención en bienes inventariados que se

les presenten para su autorización, así como para efectuar análisis o pruebas, o cualquier otro tipo de ayuda que puedan necesitar a fin de programar su propia política de conservación en esta materia. Asimismo asegurará el enlace entre los cabildos insulares y el Instituto de Restauración y Conservación de Bienes Culturales, del Ministerio de Cultura.

Artículo 38. Traslados y obras en inmuebles.

1. El traslado de bienes inventariados para su exposición temporal, o los cambios en su ubicación estable, serán comunicados al cabildo insular, debiendo adoptarse las medidas necesarias para que dicho traslado se efectúe sin riesgo para su integridad.

2. Si la debida conservación de los bienes inventariados se viera amenazada por la falta de condiciones del lugar donde se hallen, la Administración podrá ordenar su traslado y depósito provisional hasta que cambien las circunstancias que dieron lugar a dicha orden.

3. De igual modo, al elaborarse proyectos de obras en un inmueble donde existan bienes muebles inventariados, o incluidos en un bien de interés cultural del modo previsto en el artículo 22, susceptibles de ser afectados por las actuaciones a ejecutar, deberán incluirse las medidas de protección que impidan cualquier daño o deterioro en dichos bienes.

Artículo 39. Comercio.

1. Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico deberán formalizar ante el órgano competente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma un libro de registro de las transacciones que efectúen sobre los bienes cuyas características se determinen reglamentariamente.

2. Se anotarán en el libro de registro los datos del objeto a transmitir, describiéndose éste de forma sumaria, las partes intervinientes y el precio de la transacción.

3. Los cabildos insulares y, en su caso, la Administración pública de la Comunidad Autónoma podrán ejercer los derechos de tanteo y retracto respecto a los bienes muebles declarados bien de interés cultural, o incluidos en el inventario, en los términos previstos en el artículo 48 de esta ley.

Artículo 40. Prohibición de enajenación.

1. Los bienes muebles inventariados, o incluidos en la declaración de un bien de interés cultural, que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, no podrán ser transferidos, enajenados o cedidos a entidades mercantiles o a particulares.

2. Tampoco podrán ser enajenados los bienes muebles inventariados propios de las Administraciones públicas de Canarias, salvo las transmisiones que entre sí se efectúen. Las transmisiones o permutas de bienes muebles históricos de alguna de las Administraciones públicas de Canarias con otras Administraciones del Estado requerirá informe favorable del Consejo Canario del Patrimonio Histórico.

CAPÍTULO III
DE LOS CATÁLOGOS ARQUITECTÓNICOS MUNICIPALES

Artículo 41. Objeto y contenido.

Los ayuntamientos de Canarias deberán aprobar y mantener actualizado un catálogo arquitectónico del municipio donde se recojan aquellos inmuebles y espacios singulares que por sus valores arquitectónicos, históricos o etnográficos merezcan su preservación, estableciéndose el grado de protección y los tipos de intervención permitidos en cada supuesto.

Artículo 42. Carácter y tramitación.

1. Los catálogos referidos en el artículo anterior tienen la consideración de catálogos de protección a que hace referencia el artículo 93 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y se tramitarán, cuando no se hallen incorporados a los instrumentos de planeamiento municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de dicha norma legal.

2. El Gobierno de Canarias y los cabildos insulares, a través de los correspondientes convenios, cooperarán técnica y económicamente con los ayuntamientos para la formulación y tramitación de los catálogos arquitectónicos municipales a que hace referencia esta sección.

Artículo 43. Definición de intervenciones.

Sin perjuicio de que establezcan ulteriores especificaciones para cada uno de los grados de protección, los Catálogos determinarán las intervenciones de conservación, restauración, consolidación, rehabilitación y remodelación permitidas en cada una de las unidades catalogadas, según las definiciones que a continuación se indican:

a) Son medidas de conservación las que tienen por finalidad la realización de estrictas actuaciones de mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de los titulares o poseedores de los bienes sobre las condiciones de seguridad, salubridad y ornato de las edificaciones, así como las reparaciones y reposiciones de las instalaciones.

b) Son intervenciones de restauración aquellas que pretenden, mediante una reparación o reposición de elementos estructurales o accesorios del edificio, restituir sus condiciones originales, sin incluir aportaciones de nuevo diseño.

c) Son intervenciones de consolidación las que tienen por objeto el afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación con las necesidades del uso a que sea destinado.

d) Son intervenciones de rehabilitación las de adecuación, mejora de las condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo las características estructurales del edificio.

e) Son intervenciones de remodelación las que tienen por finalidad la adecuación o transformación del edificio, incluyendo la demolición total o sustitución parcial de los elementos estructurales y de modificación de los parámetros de altura, ocupación y volumen.

Artículo 44. Incorporación a la normativa urbanística.

El órgano competente para la aprobación definitiva de normas subsidiarias municipales, o planes generales municipales, la denegará cuando la documentación de dichos instrumentos no incorpore el catálogo arquitectónico a que hace referencia esta sección, así como la normativa de protección adecuada a los mismos.

CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

Artículo 45. Medidas cautelares.

1. Los cabildos insulares deberán adoptar medidas cautelares en caso de urgencia a efectos de evitar la destrucción o deterioro de los bienes integrantes del patrimonio histórico, incluso en aquellos casos en que, aun no estando formalmente declarados de interés cultural o inventariados, tales bienes contengan los valores propios del patrimonio histórico de Canarias que se especifican en el artículo 2 de esta ley.

2. De igual forma, los ayuntamientos adoptarán con rigor y diligencia las medidas urgentes que sean necesarias para impedir el daño o riesgo para los bienes protegidos, poniéndolo de inmediato en conocimiento del cabildo insular respectivo.

3. En caso necesario, el órgano competente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma podrá interesar de los cabildos insulares la adopción de las medidas cautelares contempladas en este artículo. Si se desatendiere el requerimiento en el plazo conferido para ello y continuara el riesgo para la integridad de los bienes afectados, se dispondrá por aquél de las medidas necesarias.

4. Las medidas referidas en los apartados anteriores podrán incluir, entre otras, la paralización de obras, actividades, emisiones o vertidos, incluyendo, en su caso, el precintado de bienes, materiales y maquinaria; y cualesquiera otras que, dentro del ordenamiento jurídico, tiendan proporcionalmente a la cesación de efectos y riesgos perjudiciales sobre los bienes a proteger.

5. En el plazo máximo de treinta días desde la adopción de las medidas cautelares, el órgano actuante resolverá, en función de su adecuación y proporcionalidad con los fines a que se destinan, sobre su alzamiento o mantenimiento; en este caso se iniciará de oficio el procedimiento adecuado a la tutela pretendida, o se solicitará su tramitación a la Administración competente.

6. El procedimiento mencionado en el apartado anterior podrá ser la incoación de expediente para la declaración de bien de interés cultural, inclusión en el Inventario Regional de Bienes Muebles, inclusión en el catálogo arquitectónico municipal del bien afectado, o la modificación del planeamiento municipal aplicable con objeto de adecuar su normativa a la finalidad protectora que justifica las medidas cautelares, según corresponda.

7. En todo caso, de resolverse el mantenimiento de las medidas cautelares, el plazo máximo de las mismas no podrá exceder de seis meses. Antes de dicho plazo deberá incorporarse al expediente certificación acreditativa de haberse adoptado por el órgano correspondiente acuerdo acerca de la iniciación de alguno de los procedimientos señalados en el párrafo precedente, caducando de oficio en otro caso, con levantamiento de la protección cautelar acordada.

Artículo 46. Legitimación de expropiaciones.

1. Los edificios o terrenos en que vayan a situarse construcciones o instalaciones destinadas al cumplimiento de los fines de esta ley, podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente. A tales efectos, la declaración de bien de interés cultural conlleva implícita la declaración de utilidad pública e interés social de la expropiación de los bienes incluidos en ella.

2. Con los mismos fines, se podrá acordar la expropiación de las construcciones que impidan la contemplación de bienes declarados de interés cultural, o que constituyan causa de riesgo o perjuicio para los mismos, y de cuantos puedan comprometer, perturbar o aminorar las características ambientales y de disfrute de los conjuntos y bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias.

3. Del mismo modo, podrán expropiarse los bienes declarados de interés cultural cuando se incumplan las prescripciones específicas sobre su uso y conservación establecidas en los instrumentos de protección que les afecten, o cuando se comprometa la conservación del bien por incumplimiento del propietario de sus deberes de conservación.

Artículo 47. Derechos de tanteo y retracto.

1. Antes de proceder a la enajenación de un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario de Bienes Muebles deberá notificarse al cabildo insular correspondiente, declarando el precio y condiciones de la transmisión, así como la identidad del posible adquirente. Los subastadores deberán notificar, igualmente, con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualesquiera bienes de estas características.

2. Dentro del mes siguiente a la notificación referida en el apartado anterior, el cabildo insular podrá hacer uso del derecho de tanteo, obligándose al pago del precio convenido, o en caso de subasta, al de remate.

3. Si el cabildo insular decidiera no ejercer el derecho de tanteo a que se refieren los apartados anteriores, deberá notificarlo al órgano competente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, a fin de que ésta pueda ejercitarlo subsidiariamente, dentro del plazo de dos meses desde la notificación prevista en el apartado 1 de este artículo.

4. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado en el tiempo y forma prescritos, se podrá ejercer el derecho de retracto, en los mismos términos previstos para el de tanteo, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

5. Lo que establece este artículo no es aplicable a los inmuebles integrantes de los Conjuntos Históricos que no tengan la condición de bien de interés cultural, ni a los incluidos en los entornos de protección.

Artículo 48. Registro de la Propiedad.

Los registradores de la propiedad no inscribirán título alguno por el que se transmita la propiedad sobre los bienes a que hace referencia el artículo precedente sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en el mismo se recogen.

Artículo 49. Evaluación del impacto ambiental.

1. En la tramitación de un procedimiento para la evaluación del impacto ambiental, cualquiera que sea el organismo actuante, y en cuanto pudiera afectar a bienes integrantes del patrimonio histórico canario, se recabará informe al cabildo insular. En la resolución que al respecto se adopte se tendrán en cuenta las consideraciones o condicionantes que resulten de dicho informe.

2. El informe a que hace referencia el apartado anterior deberá incluir los valores históricos y arqueológicos que pudieran verse afectados por la actuación evaluada.

Capítulo V
De la conservación y restauración

Artículo 50. Deber de conservación.

Los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales de manera que quede garantizada en todo caso la conservación y protección de sus valores.

Artículo 51. Órdenes de ejecución.

1. Cuando los propietarios o titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias, especialmente de aquellos declarados de interés cultural, o contenidos en los inventarios, catálogos y cartas que en esta ley se contemplan, no ejecuten las actuaciones exigidas en cumplimiento de sus deberes ordinarios de conservación, el cabildo insular podrá ordenar, previo requerimiento a los interesados, la realización de las obras de conservación necesarias, otorgando un plazo para ello, con advertencia de los efectos que la presente ley prevé en los supuestos de un eventual incumplimiento.

2. La Administración competente podrá realizar de modo directo las obras necesarias si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes. Excepcionalmente podrá ordenarse el depósito de bienes muebles en centros de carácter público hasta tanto desaparezcan las causas que originaron el peligro para los valores que aconsejan su conservación.

3. En caso necesario se podrá acudir igualmente a la expropiación del bien que se trate, tal como se contempla en el artículo 47.3. Todo ello con independencia de las sanciones que con tal motivo pudieran imponerse.

Artículo 52. Utilización de los bienes históricos.

1. La utilización de los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias se llevará a cabo en función del grado de protección que se les haya asignado en las normas específicas que les sean de aplicación y, en cualquier caso, sin poner en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado previamente por los cabildos insulares competentes para la ejecución de esta ley.

2. En caso de incumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, deberá requerirse al propietario a fin de que acomode su conducta a lo legalmente exigible, procediendo, en su caso, a adoptar las medidas que sean necesarias con objeto de impedir los usos o actividades incompatibles o que pongan en peligro la conservación del bien a proteger.

3. Las autoridades eclesiásticas velarán por que el ejercicio de las actividades propias del culto religioso garantice de forma adecuada la protección y conservación de los bienes históricos consagrados al uso litúrgico, en la responsabilidad de su custodia y destino.

Artículo 53. Autorización previa.

1. Los bienes declarados de interés cultural, o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles, no podrán ser sometidos a ningún tipo de obra, tratamiento o intervención, interior o exterior, sin autorización del cabildo insular, previo informe de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico. De la misma se dará cuenta al Registro de Bienes de Interés Cultural o al inventario, según sea el caso, para su constancia, acompañando copia del proyecto aprobado.

2. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o cubiertas de los inmuebles declarados cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, cerramientos o rejas, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración. No se autorizará en ningún caso la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables y conducciones aparentes en las fachadas de los edificios declarados de interés cultural.

3. Las autorizaciones a que se refiere este artículo son previas e independientes de la licencia municipal y de cualquier otra autorización que fuera pertinente por razón de la localización territorial o la actividad.

4. Cuando la autorización administrativa otorgada en virtud de esta ley contenga condicionantes para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, su contenido se incorporará a las cláusulas de la licencia, permiso o concesión correspondiente, bajo pena de nulidad.

5. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el párrafo anterior serán ilegales y los cabildos ordenarán su paralización inmediata y demás medidas tendentes al restablecimiento de la legalidad infringida, así como la apertura del correspondiente expediente sancionador. En la resolución que ponga fin a dicho expediente podrá ordenarse la demolición de lo construido o la reposición necesaria para recuperar el estado anterior, todo ello con cargo al responsable de la infracción, y al margen de la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 54. Tramitación.

1. Las autorizaciones previstas en el artículo anterior se tramitarán según el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. Cuando se trate de inmuebles declarados de interés cultural, al proyecto se incorporará una memoria histórica elaborada por un titulado en Historia o Historia del Arte,

donde se interprete y valore el objeto y la intervención. Cuando la restauración del inmueble afecte además a bienes muebles incorporados al edificio, deberá acompañarse un proyecto de tratamiento de dichos bienes.

3. En todo caso de intervención sobre un bien de interés cultural, o inventariado, incluyendo aquellas obras promovidas por las Administraciones públicas competentes en materia de patrimonio histórico, será preceptivo el informe de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico.

4. De tratarse de un bien propiedad de la Iglesia Católica o de alguna de las instituciones a ella vinculadas, será además preceptivo el informe de la Comisión Mixta Iglesia Católica-Comunidad Autónoma.

Artículo 55. Criterios de intervención.

1. Las actuaciones a que se refieren los artículos anteriores irán encaminadas a la conservación, consolidación y restauración del bien de que se trate y evitarán las remodelaciones o la reintegración de elementos perdidos, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o fracciones indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y documentarse debidamente.

2. Las restauraciones respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes, salvo que los elementos añadidos supongan una evidente degradación del bien considerado y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas en la correspondiente ficha del registro o inventario.

3. Las actuaciones encaminadas a poner en uso los monumentos, o a modernizar sus instalaciones, deberán asegurar el respeto a los valores que motivaron su declaración, así como a las características tipológicas de ordenación espacial, volumétricas y morfológicas del edificio.

4. Los proyectos de intervención sobre bienes de interés cultural deberán motivar justificadamente las actuaciones que se aparten de la mera consolidación o conservación, detallando los aportes y las sustituciones o eliminaciones planteadas.

Artículo 56. Expedientes de ruina.

1. La apertura de expedientes de ruina de inmuebles declarados de interés cultural, o incluidos en un catálogo arquitectónico, y las resoluciones que se adopten durante su tramitación, deberán ser notificadas al cabildo insular competente, que podrá intervenir como interesado en dicho expediente.

2. En ningún caso los ayuntamientos podrán autorizar la demolición de un inmueble declarado de interés cultural, o catalogado, sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización expresa del cabildo insular, que no se concederá sin el informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas previstas en esta ley y del Consejo Canario del Patrimonio Histórico.

3. Las medidas necesarias que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse para evitar daños a las personas no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán en todo caso la autorización previa del Cabildo Insular, previéndose además en su caso la reposición de los elementos retirados.

4. Tanto respecto de los bienes de interés cultural como de los catalogados, si la situación de ruina es consecuencia del incumplimiento por parte del propietario de sus deberes de conservación, no se autorizará el derribo, aunque se haya declarado legalmente en ruina, y se le exigirá la ejecución de obras que permitan el mantenimiento y conservación aunque excedan del límite de su deber de conservación.

5. Se presumirá que la situación de ruina es imputable al propietario en todos aquellos casos en que se hayan desatendido las órdenes de ejecución de obras de conservación y no se haya optado tampoco por el ofrecimiento establecido en el artículo 52.2.

6. En caso de que la Administración competente decidiera que por sus valores históricos no debe ser demolido un edificio declarado legalmente en estado de ruina y acuerde expropiarlo por exceder los costos de su mantenimiento de lo exigible legalmente como contenido del deber de conservación del propietario, podrá tomar como base para la tasación del bien a expropiar el valor declarado por la propiedad en el expediente de ruina.

TITULO III
DE LOS PATRIMONIOS ESPECÍFICOS
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 57. Coordinación con la normativa urbanística.

1. El órgano actuante en la tramitación de los instrumentos urbanísticos generales, cuya aprobación o modificación se realice a partir de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al cabildo insular correspondiente la localización de los bienes arqueológicos, paleontológicos o etnográficos que deban ser objeto de la protección urbanística, estableciéndose las determinaciones necesarias para garantizar la preservación del lugar y su entorno.

2. Cuando la entidad e importancia del objeto lo aconseje, y en todo caso cuando se pueda ver afectado por procesos urbanizadores, actuaciones u obras que pudieran provocar daños en el yacimiento, se dispondrá la redacción de un Plan Especial de Protección.

CAPÍTULO I
DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 58. Bienes integrantes.

El patrimonio àrqueológico canario está integrado por los bienes inmuebles y muebles, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, y por los elementos materiales relacionados con la historia de Canarias, sus orígenes y antecedentes, hayan sido o no extraídos, y tanto si se encuentran en la superficie, el subsuelo o en el mar territorial.

Artículo 59. Dominio público.

1. Los objetos arqueológicos pertenecientes al pasado aborigen canario que sean descubiertos en virtud de excavaciones, remociones de tierra, obras, o por azar, declarados bienes de dominio público en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*, no podrán ser objeto de tenencia, venta o exposición pública por los particulares.

2. Igual régimen se aplicará a los objetos adquiridos o hallados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley que, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente en el momento de su obtención, tengan la consideración de dominio público.

Artículo 60. Bienes arqueológicos de interés cultural.

1. A través del oportuno expediente se declararán bienes de interés cultural los yacimientos arqueológicos más importantes de Canarias.

2. Quedan declarados bienes de interés cultural:

a) Con la categoría de Zona Arqueológica: todos los sitios, lugares, cuevas, abrigos o soportes que contengan manifestaciones rupestres, los cuales deberán delimitarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

b) Con la categoría de Bien Mueble: todas las momias, fardos y mortajas funerarias pertenecientes a las poblaciones prehispánicas de las Islas Canarias, cualesquiera que sean su actual ubicación y estado de conservación.

c) Con la categoría de Bien Mueble: todas las colecciones de cerámicas, incluidos ídolos y pintaderas, existentes en Canarias.

3. Los yacimientos declarados Zona Arqueológica deberán ser protegidos de la degradación y, de ser posible, acondicionados para la visita pública a través de su conversión en Parque Arqueológico.

4. La Administración pública de la Comunidad Autónoma, en colaboración con las demás Administraciones publicas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tomará las medidas oportunas para impedir el saqueo de los yacimientos arqueológicos y el coleccionismo privado.

Artículo 61. Parques Arqueológicos.

1. Son Parques Arqueológicos los sitios y zonas en que, a partir de la existencia de yacimientos arqueológicos previamente declarados de interés cultural con la categoría de Zona Arqueológica, y considerando su inserción en su entorno natural y territorial, se declaran como tales a fin de facilitar su comprensión y disfrute en compatibilidad con la preservación de sus valores históricos.

2. La creación de los Parques Arqueológicos se llevará a cabo por Decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de los cabildos insulares, previo expediente instruido al efecto, donde conste informe favorable del Consejo Canario del Patrimonio Histórico. Deberá acompañarse un proyecto donde se justifique la conveniencia de la creación del parque desde el punto de vista de su repercusión didáctica y recreativa, se contemplen las intervenciones arqueológicas necesarias en su caso, obras de protección y acondicionamiento previstas, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de su gestión.

3. A los efectos previstos en la legislación urbanística, los Parques Arqueológicos se consideran elementos integrantes de la estructura general y orgánica del territorio, vinculados al sistema general de espacios libres de uso público, pudiendo computar a los efectos del anexo del reglamento de planeamiento.

4. Los propietarios de terrenos donde se localicen las Zonas Arqueológicas podrán promover la creación de Parques Arqueológicos mediante la presentación de un proyecto donde se concrete el régimen de uso, visitas, protección y demás condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 62. Cartas arqueológicas.

1. Los yacimientos arqueológicos de Canarias deberán ser identificados, localizados e inventariados mediante cartas arqueológicas de ámbito municipal. Asimismo, y en coordinación con las Demarcaciones de Costas, se llevará a cabo la Carta Arqueológica Submarina de Canarias, donde se localicen y documenten los pecios depositados en las aguas del archipiélago canario.

2. Las cartas arqueológicas constituyen documentos internos de la Administración para planificar la gestión, administración y tutela del patrimonio arqueológico y paleontológico.

3. La consulta de las cartas arqueológicas podrá restringirse con respecto a los particulares que a juicio de la Administración competente no acreditaran un interés legítimo justificado en el conocimiento de la localización de los yacimientos inventariados y se realizará en todo caso por entrega de certificaciones donde se expresen los datos que el solicitante recabe y nunca mediante examen directo, fotocopias o cualquier otro medio que pudiera dar lugar a un uso incorrecto de los datos contenidos en las cartas.

Artículo 63. Protección cautelar de los yacimientos.

1. El promotor de obras o actuaciones, públicas o privadas, que afecten a la superficie de un yacimiento arqueológico, recogido como tal en un instrumento de planeamiento urbanístico, aunque no hubiese sido declarado bien de interés cultural, deberá aportar un estudio detallado de impacto ambiental relativo a la incidencia de la obra o actuación sobre los valores arqueológicos del área implicada. Sin dicho estudio no podrá concedérsele licencia ni autorización alguna.

2. Si fuere pertinente, la Administración competente podrá disponer la realización de prospecciones o sondeos en orden a evaluar los efectos de la intervención, así como también determinar las posibles medidas protectoras a adoptar durante la obra, trazados alternativos y demás condicionantes dirigidos a la salvaguarda del yacimiento, que deberán incorporarse a las licencias o autorizaciones preceptivas.

3. En los casos en que una excavación arqueológica se haga necesaria, su financiación correrá a cargo del promotor de las actuaciones afectantes cuando se trate de obras promovidas o financiadas por entidades públicas. En caso contrario se costeará por la Administración que haya ordenado la intervención.

Sección 2ª. Intervenciones arqueológicas

Artículo 64. Definición y régimen de autorizaciones.

1. Son intervenciones arqueológicas la excavación, el sondeo, la prospección, la reproducción de arte rupestre que implique contacto y cualquier otra actuación que tenga por finalidad descubrir, documentar o investigar restos arqueológicos, tanto en el medio terrestre como en el marino.

2. Toda intervención arqueológica deberá ser previamente autorizada con el fin de garantizar su nivel técnico, su carácter sistemático y evitar la pérdida irremediable de información científica.

3. El procedimiento y requisitos de la autorización se determinará por reglamento, exigiéndose en todo caso proyecto técnico firmado por titulado superior cualificado en la materia.

4. La autorización para realizar intervenciones arqueológicas se otorgará caso por caso, prohibiéndose las autorizaciones genéricas a individuos o entidades concretas.

5. El órgano competente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma podrá encargar, en casos de urgencia, la realización de prospecciones, sondeos o excavaciones arqueológicas en aquellos lugares, sean públicos o privados, donde se presuma la existencia de restos arqueológicos. A efectos de indemnización por la ocupación de los terrenos, si procediera, regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

Artículo 65. Resultados de la intervención.

1. Al finalizar la intervención, o la fase de la misma realizada, los titulares de la autorización tienen el deber de entregar la memoria y demás documentación que se establezca reglamentariamente, en el plazo que se fije en la autorización. Copia de esta memoria será remitida a los cabildos insulares respectivos para su constancia.

2. Los objetos obtenidos, debidamente inventariados y catalogados, serán depositados en el Museo Arqueológico Insular que corresponda por razón de la ubicación del yacimiento.

3. Los resultados de las intervenciones financiadas total o parcialmente con fondos públicos deberán ser publicados en la forma que se fije al otorgarse la autorización, sin perjuicio de la propiedad intelectual de sus autores.

Artículo 66. Intervenciones ilegales.

1. Las intervenciones arqueológicas realizadas sin la preceptiva autorización, o con incumplimiento de los términos y condiciones en que fueron otorgadas, se consideran infracciones al régimen jurídico del patrimonio histórico canario y sus responsables serán sancionados con arreglo a esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

2. Tendrá la misma consideración cualquier tipo de contacto, manipulación o alteración que incida sobre los grabados o pinturas rupestres, con daño para la integridad de los trazos o de su soporte físico, así como la remoción de paneles de sus emplazamientos originales.

Artículo 67. Desplazamiento de estructuras arqueológicas.

1. Excepcionalmente, cuando razones de interés público o utilidad social obliguen a trasladar estructuras o elementos de valor arqueológico, por resultar inviable su mantenimiento en su sitio originario, o peligrar su conservación, se documentarán científicamente y detalladamente sus elementos y características, a efectos de garantizar su reconstrucción y localización en el sitio que determine la Administración que autorizó la intervención.

2. El traslado será anotado en la carta arqueológica correspondiente y en su caso en el Registro de Bienes de Interés Cultural, manteniéndose todos los datos relativos a la localización originaria y las características del entorno, y estructuras afectadas por el traslado, con el fin de evitar la pérdida o disminución de la información científica.

3. Serán de aplicación los mismos criterios para la documentación de sitios con valor paleontológico, estén declarados o no de interés cultural y cuyas características originarias puedan ser objeto de transformación, por degradación del lugar y su entorno.

Sección 3ª. Hallazgos casuales

Artículo 68. Régimen de los hallazgos casuales.

1. Quienes como consecuencia de remociones de tierra, obras de cualquier índole, o por azar, descubran restos humanos, estructuras u objetos arqueológicos de cualquier índole, o restos paleontológicos, deberán suspender de inmediato la obra o actividad de que se trate y ponerlo seguidamente en conocimiento de la autoridad competente.

2. Los hallazgos deberán ser mantenidos en el lugar hasta que el órgano competente en materia de patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma autorice su levantamiento o la realización de la oportuna intervención arqueológica, si la índole del hallazgo lo demanda; todo ello sin perjuicio de que se tomen las medidas oportunas para asegurar su protección en caso de riesgo o peligro de expolio.

3. El órgano de la Administración pública que hubiera tomado conocimiento del hecho adoptará de inmediato las medidas cautelares que garanticen la preservación de los bienes arqueológicos hallados, ordenando en su caso la suspensión de la obra o actividades que hubieren dado lugar al hallazgo. La suspensión durará hasta tanto se determine con certeza el carácter arqueológico de los restos encontrados y se permita expresamente la continuación de las obras, o se resuelva en su caso la iniciación del procedimiento de protección adecuado a cada caso, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

4. El descubridor y el dueño de los terrenos tendrán derecho por iguales partes a un premio en metálico consistente en la mitad del valor de lo hallado según resulte de su tasación en expediente tramitado a solicitud del interesado.

Artículo 69. Posesión de objetos arqueológicos.

1. Los poseedores de objetos arqueológicos canarios, sean personas privadas o entes públicos de cualquier naturaleza, tienen el deber de declarar la existencia de los objetos que por cualquier circunstancia posean con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, en la forma y plazo que se determinan en la disposición transitoria cuarta de esta ley, así como de entregarlos en los supuestos previstos en el apartado 2 de dicha disposición transitoria.

2. Los poseedores son responsables de la conservación y seguridad de los objetos arqueológicos en tanto no los entreguen en los supuestos a que se refiere la disposición transitoria cuarta. Cualquier deterioro de su estado, pérdida o sustracción será sancionada conforme se dispone en esta ley.

3. Los que entreguen objetos o colecciones arqueológicas en los museos arqueológicos de Canarias podrán exigir que se haga constar tal circunstancia en los rótulos de exposición de dichos bienes. En ningún caso se podrá condicionar la exhibición de lo entregado a que los fondos de una misma colección o legado se presenten físicamente juntos, en salas especiales, o cualquier otra circunstancia que interfiera en la correcta exposición y entendimiento de los materiales depositados.

Capítulo II
Del patrimonio paleontológico y etnográfico

Artículo 70. Régimen del patrimonio paleontológico.

1. El patrimonio paleontológico de Canarias está formado por los bienes muebles e inmuebles que contienen elementos representativos de la evolución de los seres vivos, así como con los componentes geológicos y paleoambientales de la cultura.

2. Los bienes más relevantes del patrimonio paleontológico podrán ser declarados de interés cultural o catalogados, según los casos, y en razón de su valor. Se consideran singularmente relevantes los sitios o lugares con un registro fósil de materiales insustituibles o excepcionales relacionados con la cronología o el paleoambiente.

3. Su documentación se llevará a cabo mediante cartas insulares de yacimientos paleontológicos.

Artículo 71. Patrimonio etnográfico.

1. El patrimonio etnográfico de Canarias está compuesto por todos los bienes muebles e inmuebles, los conocimientos, técnicas y actividades y sus formas de expresión y transmisión, que son testimonio y expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo canario.

2. Integran el patrimonio etnográfico de Canarias, los siguientes elementos:

a) Construcciones y conjuntos resultado del hábitat popular, tales como poblados de casas, haciendas, poblados de cuevas, etc.; elementos arquitectónicos singulares tales como portadas, tapias, almenados, chimeneas, calvarios, cruces, pilares, caminos, piedras labradas, blasones, lápidas, etc.; y aquellos otros que por su funcionalidad histórica formen parte de la cultura popular ligada a la producción económica, tales como molinos, acueductos, aljibes, cantoneras, acequias, estanques, salinas, canteras, caleras, alfares, hornos, pajeros, eras, corrales, lagares, bodegas, y similares.

b) Edificios y obras de ingeniería de más de cincuenta años de antigüedad como puentes, faros, fábricas, puertos, malecones y otros.

c) Utensilios, objetos y herramientas que forman o han formado parte de la producción tradicional ligada a la artesanía, agricultura, ganadería y pastoreo, pesca, caza, y el transporte, acarreo y comercio.

d) Oficios, habilidades y técnicas relacionadas con la producción y manipulación de materiales y recursos naturales.

e) Las manifestaciones de la cultura tradicional y su soporte comunicativo: medicinas y remedios populares, el patrimonio oral, folklore musical en general, indumentaria y gastronomía.

f) El silbo gomero, los modismos y expresiones del léxico popular canario.

g) Las manifestaciones relativas a juegos, fiestas, bailes y diversiones tradicionales.

h) Los deportes tradicionales como el juego del palo o el garrote, el juego de la pelota de Lanzarote, el salto del garrote o hastia, el arrastre de ganado, el levantamiento del arado, la lucha canaria, la petanca, la vela latina, y otros similares.

i) La toponimia y callejero tradicional.

j) La documentación gráfica, grabados y dibujos que contengan referencias y elementos documentales sobre la vida, usos y costumbres, personajes o lugares. La documentación fotográfica, en particular toda la anterior a 1900 que sirva para referenciar y documentar la historia de las islas, así como las películas y cualquier otro soporte audiovisual que contengan datos documentales sobre el pasado del archipiélago.

La anterior relación de bienes, actividades y manifestaciones se entiende como enunciativa y no limitativa, y comprenderá cualesquiera otros aspectos ligados a la cultura tradicional que tengan valor histórico.

Artículo 72. Régimen de protección del patrimonio etnográfico.

1. La protección administrativa de los bienes etnográficos inmuebles y muebles se regirá por las disposiciones relativas a los bienes de interés cultural o incluidos en un catálogo arquitectónico municipal o, en su caso, en el Inventario de Bienes Muebles.

2. Los bienes inmuebles integrantes del patrimonio etnográfico se documentarán e inventariarán mediante cartas etnográficas municipales.

3. La información relativa a los bienes etnográficos que no constituyan objetos materiales, tales como el patrimonio oral relativo a usos y costumbres, tradiciones, técnicas y conocimientos será recopilada y salvaguardada en soportes estables que posibiliten su transmisión a las generaciones futuras, promoviendo para ello su investigación y documentación.

Artículo 73. Parques Etnográficos.

1. Son Parques Etnográficos los espacios que, debido a la existencia de elementos significativos del patrimonio etnográfico inmueble, previamente declarados de interés cultural con la categoría de Conjunto Histórico o de Monumento, permiten su utilización para la visita pública con fines didácticos y culturales, en armonía con su conservación y su integración en el entorno.

2. Son aplicables a los Parques Etnográficos las disposiciones previstas en el artículo 62 de esta ley.

TÍTULO IV
DE LOS MUSEOS DE CANARIAS
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. Museos.

1. A los efectos de la presente ley, son museos las instituciones de carácter permanente abiertas al público que reúnen, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación colecciones de bienes muebles de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

2. Los museos de Canarias y los fondos existentes en los mismos pertenecen al patrimonio histórico canario y quedan sujetos a lo que se dispone en la presente ley.

Artículo 75. Determinación de su régimen.

1. El régimen jurídico de los museos de Canarias se determina en función de su titularidad, ámbito territorial, materia y carácter.

2. Atendiendo a su titularidad, los museos de Canarias se clasifican en museos de titularidad pública, museos concertados y museos particulares.

3. Según su ámbito, los museos podrán ser autonómicos, insulares, municipales y comarcales.

4. Por razón de la materia se clasifican en: museos de Historia, de Arqueología, de Etnografía o del Hombre, de Ciencias, de la Naturaleza, Ecomuseos, de Sitio, de Bellas Artes y de Arte Sacro. Esta clasificación no comporta una concreta denominación, pudiendo adoptarse otras referencias sinónimas o combinarse varias de estas materias en la misma institución museística.

5. En función de su carácter, los museos podrán ser generales o temáticos.

Artículo 76. Régimen de los museos públicos.

1. Son museos de titularidad pública los creados y mantenidos por alguna de las Administraciones públicas canarias.

2. Los museos públicos deben estar suficientemente dotados de medios técnicos y humanos de manera que puedan cumplir con suficiencia sus funciones normales de conservación, investigación y difusión de los fondos que albergan. En todo caso contarán con un director-conservador con titulación adecuada a la índole del museo.

3. En especial, los museos públicos de ámbito autonómico o insular, con independencia de su materia y carácter, prestarán atención particular a su condición de centro de investigación. En su memoria anual se consignará obligatoriamente un apartado específico referido a la investigación desarrollada, número de becarios, tesis doctorales que se realizan, publicaciones y demás datos que acrediten la solvencia científica de la entidad.

4. Las Administraciones públicas de Canarias garantizarán el acceso a los museos públicos, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados, de los servicios por ellos prestados o de la función de la propia institución, puedan establecerse.

Artículo 77. Museos concertados.

1. Son museos concertados aquellos que, constituidos personas físicas o jurídicas privadas, cubren al menos el treinta por ciento de sus presupuestos con ayudas o subvenciones públicas.

2. Para acogerse al régimen de museo concertado, los titulares deberán suscribir un convenio de concertación con la Administración pública que corresponda a su ámbito territorial, donde se especifiquen las condiciones de tutela, financiación y régimen de participación de dicha Administración en sus órganos directivos.

3. Los titulares de museos concertados deberán garantizar la seguridad y conservación de los fondos adscritos al museo, la correcta exhibición y difusión de los mismos y el desarrollo de la investigación.

4. Cuando los titulares no ejecuten las obligaciones establecidas en el apartado anterior, o aquellas que se deriven de su régimen de concertación, la Administración tutelante podrá proceder a la retirada total o parcial de la financiación, denunciando el convenio de concertación.

5. Los museos concertados deberán permitir el acceso de los investigadores a sus fondos en condiciones de igualdad y sin restricciones injustificadas, así como facilitar, en la medida en que sus medios lo permitan, el desarrollo de programas de investigación que realicen otras entidades científicas en su ámbito.

Artículo 78. Museos privados.

1. Tendrán la consideración de museos privados las colecciones particulares que no constituyan museos concertados, siempre que su exhibición pública esté autorizada por la Administración competente.

2. Los museos privados deberán tener sus fondos debidamente inventariados y en condiciones de seguridad y conservación, permitiendo el acceso de los investigadores.

3. Los cabildos insulares podrán inspeccionar las instalaciones y fondos de los museos privados con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y conservación de los bienes allí depositados.

4. En caso de peligro para la conservación de los materiales, previo requerimiento y según el caso, la Administración podrá ordenar la ejecución de obras, el depósito provisional de los fondos en otra institución hasta tanto perduren las circunstancias que dieron lugar a dicha medida y, en última instancia, remover la autorización.

Artículo 79. Política de museos.

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma, en coordinación con los cabildos insulares, desarrollará las actuaciones precisas para que todas las islas cuenten con un museo insular, dotado de instalaciones y medios técnicos suficientes para cubrir con solvencia las funciones atribuidas a los mismos en esta ley.

2. De la misma manera, los cabildos insulares, en coordinación con los municipios, gestionarán la creación de museos de Historia, donde se muestre la evolución histórica de nuestra comunidad y su entorno natural y se dé cuenta de los acontecimientos más significativos relativos a la misma.

3. En colaboración con las autoridades eclesiásticas, podrán crearse museos de Arte Sacro, donde se exhiban objetos artísticos retirados de usos litúrgicos o que no convenga mantener en el interior de los templos. Se procurará en todo caso no descontextualizar las piezas destinadas a ser objeto de culto religioso o a desvalorizar sus emplazamientos originales.

Artículo 80. Museos arqueológicos y de sitio.

1. Los museos arqueológicos de Canarias tendrán siempre y únicamente carácter insular, albergando los fondos generados por la cultura material de cada isla, sin perjuicio de que puedan exhibirse piezas determinadas de diferentes islas a fin de presentar una visión comparativa de la Prehistoria de Canarias.

2. Son museos de sitio aquellas instalaciones que conservan y exhiben únicamente estructuras halladas en el mismo lugar o en el entorno cercano, así como los objetos arqueológicos a ellas asociados.

3. Los museos de sitio dependerán en todo caso de los museos arqueológicos insulares, como dependencias propias de los mismos. Deberán estar dotados de suficientes elementos de protección y conservación de los objetos que alberguen, así como los necesarios para proporcionar su estudio y difusión.

Artículo 81. Creación de los museos.

1. Los museos de ámbito insular se autorizarán por Decreto del Gobierno de Canarias, previo informe del Consejo Canario del Patrimonio Histórico, y serán gestionados por las corporaciones insulares.

2. La creación de los museos de ámbito inferior al insular, sean públicos o concertados, y de los museos privados, será autorizada por el cabildo insular correspondiente, a la vista del correspondiente proyecto.

3. La resolución que autorice la creación de un museo aprobará igualmente sus estatutos, donde se señalará su denominación, sede, titularidad, materias que comprende, carácter y las condiciones que, en su caso, deban cumplirse para garantizar la adecuada conservación de sus fondos y el mejor cumplimiento de sus funciones. El régimen organizativo recogido en el estatuto será libremente decidido por la entidad promotora en ejercicio de su potestad de autoorganización.

4. El expediente tramitado al efecto incluirá un estudio detallado de las instalaciones previstas, personal necesario, medios con que está dotado, fondos con los que se cuenta, financiación y régimen de visitas.

Artículo 82. Control de los fondos museísticos.

1. Los museos de Canarias, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad, deberán cumplimentar los siguientes libros:

a) Libro-Registro del museo.

b) Registro de Depósitos.

2. Todos los objetos integrantes del patrimonio histórico de Canarias que por cualquier título, distinto del depósito, custodie el museo deberán:

a) Ser inscritos en el Libro-Registro del museo por orden cronológico de su ingreso, haciendo constar el concepto jurídico por el que ingresan y los datos que permitan su perfecta identificación.

b) Marcarse con el número de inscripción mediante la impresión de aquél por el procedimiento más adecuado a la naturaleza de los fondos.

3. Igualmente se registrarán las salidas temporales y las bajas definitivas de los objetos custodiados.

4. Los objetos que ingresen en el museo en concepto de depósito se inscribirán en el Registro de Depósitos, haciendo constar los datos que permitan su identificación.

Artículo 83. Inventario del museo.

Los fondos de los museos de Canarias, sean públicos, concertados o privados, deberán estar debidamente documentados en el Inventario del Museo. Sus responsables deberán facilitar a la Administración que haya autorizado su creación una copia del inventario donde consten todas las piezas que en ellos se custodien, se encuentren o no expuestas al público, así como, al término de cada año natural, copia fehaciente de los Libros de Registro y de Depósito, en el que aparezcan debidamente consignadas las incidencias producidas durante el año.

Artículo 84. Centralización de la información.

1. El órgano competente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, en coordinación con los titulares de los museos, mantendrá un inventario actualizado de los fondos, medios y dotaciones con que cuentan los museos de Canarias, de las actividades de investigación y difusión que realizan y de los servicios que prestan.

2. En todo caso se garantizará la unidad documental del inventario del patrimonio de todos los centros museísticos de Canarias, con independencia de su ámbito, titularidad y de la índole de sus fondos y colecciones, mediante soportes informáticos regularizados.

Artículo 85. Traslados de los fondos.

Los titulares de los museos de Canarias darán cuenta al órgano competente de la Comunidad Autónoma de los traslados de sus fondos fuera de su territorio, aunque fuere en concepto de depósito temporal.

TÍTULO V
DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO

Artículo 86. Subvenciones a particulares.

1. Cuando el coste de las medidas de conservación impuestas a los propietarios de los bienes históricos de Canarias supere el límite de sus deberes ordinarios de conservación, podrán concederse subvenciones con destino a la financiación de medidas de conservación y rehabilitación por el exceso resultante.

2. En los mismos supuestos, podrán concederse subvenciones directas a personas y entidades privadas, cuando se acredite la carencia de medios económicos suficientes para afrontar el coste del deber de conservación.

3. Las ayudas para la conservación y restauración de los bienes de la Iglesia pertenecientes al patrimonio histórico de Canarias se llevarán a cabo mediante convenios específicos con las instituciones eclesiásticas, en el marco de la planificación cuatrienal aprobada por el Gobierno de Canarias.

4. En ningún caso el importe total de la participación de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en la restauración de los bienes históricos propiedad de particulares podrá superar los dos tercios del valor total de las obras.

Artículo 87. Rehabilitación de edificios catalogados.

Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma incluirán anualmente fondos especiales para subvencionar en mayor medida los créditos o ayudas destinados a las obras de conservación y rehabilitación de los edificios declarados de interés cultural, o incluidos en los catálogos arquitectónicos municipales o en el catálogo de protección de un Conjunto Histórico.

Artículo 88. Uno por ciento cultural.

1. En el presupuesto de cada proyecto de inversión de cuantía superior a 50 millones de pesetas que se incluya en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se incluirá una partida, equivalente como mínimo al uno por ciento de su importe, con destino a financiar trabajos de conservación o restauración del patrimonio histórico, según las prioridades fijadas por el Plan Canario del Patrimonio Histórico.

2. No podrá fraccionarse la contratación a los efectos de eludir el importe reseñado en el apartado anterior.

3. En el caso de que la obra pública se ejecute en virtud de concesión administrativa, el porcentaje mínimo regulado en el apartado 1 anterior se aplicará al presupuesto total de la obra.

4. Los órganos de la intervención de la Administración pública de la Comunidad Autónoma velarán por que en los expedientes de contratación que califiquen se acredite la disponibilidad del crédito necesario para el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 89. Plan Canario del Patrimonio Histórico.

1. El Plan Canario del Patrimonio Histórico es el instrumento administrativo de evaluación de las necesidades de conservación y asignación racional y equilibrada de los recursos disponibles para la protección, conservación, mejora y acrecentamiento de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario.

2. El plan tendrá carácter cuatrienal, y en el mismo se programarán las inversiones necesarias para asumir las necesidades detectadas en las diferentes categorías del patrimonio artístico, arquitectónico, arqueológico y etnográfico.

3. El Plan Canario del Patrimonio Histórico será informado por el Consejo Canario del Patrimonio Histórico, y elevado al Gobierno de Canarias para su aprobación, del modo prevenido en el artículo 18.2 de la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de las Administraciones Públicas Canarias.*

4. Aprobado el plan, sus directrices orientarán a las Administraciones públicas canarias en el ejercicio de sus competencias y vinculará al logro de sus objetivos la política de inversiones, transferencias y subvenciones que se programen para el cumplimiento de sus finalidades.

5. Corresponde a los cabildos insulares la ejecución de los programas anuales que concreten el cumplimiento del Plan Canario del Patrimonio Histórico.

TÍTULO VI
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR
CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 90. Acción pública.

Es pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos el cumplimiento de lo previsto en la legislación sobre patrimonio histórico.

Artículo 91. Infracciones.

Salvo que sean constitutivos de delito, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en este título, las acciones u omisiones que comportan el incumplimiento de los deberes especificados en esta ley con respecto a los bienes integrantes del patrimonio histórico canario, según se especifica en la siguiente relación:

1. Infracciones leves:

a) No permitir la visita con fines de estudio o la visita pública en las condiciones previamente establecidas.

b) No notificar las transmisiones onerosas en los supuestos previstos en esta ley.

c) No comunicar los actos jurídicos o los traslados que afecten a los bienes de interés cultural o inventariados respectivamente. La infracción se considerará grave cuando como consecuencia de la falta de medidas de seguridad suficientes durante el traslado se produjeran daños para el objeto protegido.

d) No llevar el Libro-Registro de las transmisiones que afecten a bienes muebles por parte de las entidades dedicadas habitualmente al comercio de tales bienes, así como la omisión o inexactitud de los datos que se hagan constar en ellos.

e) No comunicar en tiempo y forma las subastas que afecten a bienes integrantes del patrimonio histórico canario, en los casos previstos por esta ley.

f) La separación, sin autorización, de los bienes muebles vinculados a inmuebles declarados de interés cultural.

g) Omitir el deber de conservación cuando dicha omisión comporte daños leves y reversibles.

h) No comunicar al cabildo insular competente la apertura de expedientes de ruina, o sus incidencias, en los casos previstos por esta ley.

i) Colocar sin autorización, en las fachadas o cubiertas de los bienes de interés cultural, rótulos, señales, símbolos, cerramientos o rejas.

j) Instalar antenas, conducciones aparentes y cualquier clase de publicidad comercial no autorizada en bienes declarados de interés cultural.

k) Cambiar el uso de un bien declarado de interés cultural sin autorización para ello. Si, como consecuencia de los nuevos usos, se produjeran daños para el bien histórico, se estimará como infracción grave o muy grave, según el caso.

l) No exhibir el rótulo obligatorio en las obras que se realicen en los Conjuntos históricos.

m) No entregar, en el plazo conferido para ello y previo requerimiento, los materiales arqueológicos o la documentación resultantes de una excavación autorizada.

n) No cumplimentar, dentro de los plazos otorgados para ello, y previo requerimiento, la entrega del inventario actualizado y los Libros de Registro y de Depósitos de los museos y no tener sus fondos debidamente registrados e inventariados.

ñ) Realizar intervenciones autorizadas en un yacimiento arqueológico sin adoptar las medidas de protección o condicionantes establecidos en la autorización. Si la falta de medidas de protección diera lugar a daños en los bienes arqueológicos la infracción se considerará grave o muy grave, según la índole de los daños.

o) Obstaculizar el ejercicio de la facultades inspectoras de la Administración.

p) No cumplir la órdenes de ejecución de obras de conservación en bienes declarados, catalogados o inventariados, cuando haya precedido requerimiento de la Administración. En caso de que, como consecuencia de la omisión o dilación en el cumplimiento, se produjeren daños en el bien objeto de dichas órdenes, se considerará como infracción grave o muy grave, según la índole de los daños, sin perjuicio de la obligación de proceder a su reparación.

2. Infracciones graves:

a) La reiteración por tres o más veces de infracciones leves que hayan sido objeto de sanción.

b) Otorgar licencia sin previa autorización administrativa o incumpliendo las condiciones de la misma, cuando fueran preceptivas, o en contra de la protección otorgada por las determinaciones de un catálogo arquitectónico, o de un plan especial de protección para un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica. Si la licencia tuviere por objeto la demolición total o parcial de un edificio declarado de interés cultural, o catalogado y ésta se hubiera llevado a cabo, o comportara daños irreversibles en un yacimiento arqueológico, la infracción se considerará muy grave.

c) Omitir el cumplimiento del deber de conservación cuando dicha omisión suponga daños graves para el inmueble considerado y el infractor haya sido advertido de los efectos de su incumplimiento.

d) No acatar las órdenes de suspensión de obras, o usos no autorizados, en el plazo señalado para ello.

e) Realizar sin autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento, cualquier clase de obra o intervención sobre bienes muebles o inmuebles que, según esta ley, requiera previa autorización administrativa.

f) Llevar a cabo cualquier tipo de intervención arqueológica sin autorización.

g) No paralizar inmediatamente cualquier tipo de obras en un lugar donde se haya producido un hallazgo casual de restos arqueológicos.

h) Ocultar a la Administración los hallazgos casuales de objetos arqueológicos.

i) No comunicar a la autoridad competente los objetos o colecciones de materiales arqueológicos que se posean por cualquier concepto, o no entregarlos en los casos previstos en esta ley, así como hacerlos objeto de tráfico.

j) Ejecutar cualquier tipo de manipulación mecánica o de contacto sobre grabados o pinturas rupestres que cause daños a los grafismos o a su soporte natural, o removerlos de sus emplazamientos originales.

3. Muy graves:

a) La reiteración por tres o más veces de infracciones graves que hayan sido objeto de sanción.

b) Derribar total o parcialmente inmuebles declarados de interés cultural, o catalogados, sin autorización para ello.

c) La destrucción consciente y deliberada de un yacimiento arqueológico.

Artículo 92. Responsables.

1. Se considerarán responsables de las infracciones, además de los que hayan cometido los actos u omisiones en que la infracción consista:

a) Los promotores, por lo que respecta a la realización ilegal de obras.

b) Los directores de la obra en lo que atañe al incumplimiento de las órdenes de suspensión.

c) Los que, de acuerdo con los criterios jurídico-penales, tienen la consideración de autores, inductores o cómplices, por lo que respecta a intervenciones arqueológicas no autorizadas.

d) Los que, conociendo la comisión de la infracción, obtengan beneficio económico de la misma.

2. Las sanciones que se impongan a distintos responsables por motivo de unos mismos hechos tendrán carácter independiente entre sí.

Artículo 93. Prescripción.

1. Las infracciones administrativas tipificadas en esta ley prescriben:

a) Las muy graves, a los tres años.

b) Las graves, a los dos años.

c) Las leves, al año.

2. Las sanciones previstas en esta ley prescribirán:

a) Las impuestas por infracciones muy graves, a los cinco años.

b) Las impuestas por infracciones graves, a los tres años.

c) Las impuestas por infracciones leves, al año.

3. El cómputo del plazo de la prescripción se iniciará:

a) El de las infracciones, desde el día de la comisión de la misma.

b) El de las sanciones, desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

4. La prescripción se interrumpe:

a) La de las infracciones, por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

b) La de las sanciones, por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 94. Sanciones.

1. Las infracciones cuyos daños puedan ser evaluados económicamente serán sancionadas con multa del tanto al cuádruple del valor del daño causado. En caso contrario se sancionarán con arreglo a la siguiente escala:

a) Las infracciones leves con multa desde cien mil a un millón de pesetas.

b) Las graves, con multa desde un millón una pesetas hasta veinticinco millones.

c) Las muy graves, con multas desde veinticinco millones una pesetas hasta cien millones.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será incrementada hasta el límite del beneficio.

3. Las sanciones se graduarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad, intencionalidad, reiteración y gravedad de los daños ocasionados.

Artículo 95. Reparación de daños.

1. En la misma resolución que imponga la sanción que resulte procedente, la Administración ordenará al infractor la reparación de los daños causados, mediante órdenes ejecutivas, para restituir el bien afectado a su estado anterior.

2. El incumplimiento de esta obligación de reparación facultará a la Administración para actuar de forma subsidiaria, realizando las obras y actuaciones necesarias a cargo del infractor y utilizando, en su caso, la vía de apremio para reintegrarse de su coste.

Artículo 96. Procedimiento y competencias.

1. El procedimiento para la imposición de sanciones se establecerá reglamentariamente.

2. La tramitación de los expedientes sancionadores y la imposición de sanciones corresponden a la Administración que tenga la competencia respecto al régimen de protección de los bienes dañados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 134 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

3. En el caso de la Administración autonómica los expedientes serán resueltos por la Dirección General de Patrimonio Histórico en los casos de faltas leves, por el consejero del departamento correspondiente cuando se trate de faltas graves, y por el Consejo de Gobierno para las muy graves.

4. El órgano competente en materia de patrimonio histórico de la Administración pública de la Comunidad Autónoma podrá además actuar por sustitución si comunicase a un cabildo insular la existencia de una presunta infracción en un tema de su competencia, y éste no incoase el procedimiento sancionador en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

Capítulo II
La inspección de patrimonio histórico

Artículo 97. La inspección de patrimonio histórico.

La inspección de patrimonio histórico es la función que los órganos administrativos competentes realizan para la mejor vigilancia y control de la legalidad en el ámbito del patrimonio histórico. Su ejercicio es de inexcusable observancia para las Administraciones a las que esta ley atribuye competencias respecto a la tutela de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario.

Artículo 98. Inspectores de patrimonio histórico.

1. La labor de inspección se realizará bajo la superior autoridad y dirección del titular del respectivo organismo competente y será desempeñada por el personal al que se atribuya este cometido dentro de cada uno de ellos.

2. Los inspectores de patrimonio histórico tendrán la consideración de agente de la autoridad y estarán facultados para recabar, con dicho carácter, de todas las personas y entidades relacionadas con actuaciones en materia de patrimonio histórico, cuanta información, documentación y ayuda material les exija el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 99. Actuaciones de la inspección.

1. Las funciones de los inspectores de patrimonio histórico se desempeñarán mediante las siguientes actuaciones:

a) Visitas de inspección y levantamiento de las correspondientes actas.

b) Denuncias de infracciones.

c) Emisión de informes sobre el estado de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario y de las intervenciones que sobre los mismos se realicen.

d) Propuestas de adopción de medidas cautelares o cualquier otra actuación que se estime necesaria para el mejor cumplimiento de los fines encomendados a las Administraciones competentes.

2. Los hechos registrados en las actas de la inspección de patrimonio histórico tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los propios administrados.

Disposiciones transitorias

Primera. Los museos de titularidad privada que, a la entrada en vigor de esta ley, se hallen abiertos al público deberán ajustarse en el plazo de un año a las prescripciones que les resulten de aplicación conforme se dispone en la presente ley y, de no haberla obtenido antes, solicitar la correspondiente autorización.

Segunda. 1. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley por la Administración competente se procederá a la revisión y, en su caso, revocación de las autorizaciones concedidas para la creación de museos de Arqueología, de titularidad pública o privada, de ámbito distinto al insular. Concluidos los procedimientos de revisión y de conformidad con la resolución que finalice los mismos se podrá requerir de los titulares el depósito de los fondos arqueológicos debidamente inventariados y documentación complementaria en el Museo Insular de Arqueología que corresponda por razón del territorio donde se halle.

2. La Administración pública de la Comunidad Autónoma podrá concertar convenios con las entidades públicas y privadas que se hallen en la situación definida en el apartado anterior con objeto de colaborar en la financiación de la reconversión de las instalaciones de los museos arqueológicos referidos en el párrafo anterior en museos relativos a otra materia.

Tercera. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley el Cabildo Insular de Gran Canaria podrá convenir con la Sociedad Científica Museo Canario su conversión en Museo de Arqueología concertado de ámbito insular, estableciendo el correspondiente convenio de concertación. Transcurrido dicho plazo, de no haberse acreditado el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la Administración pública de la Comunidad Autónoma dictará las normas precisas para regular la creación del Museo de Arqueología de Gran Canaria.

Cuarta. 1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, las personas privadas y entidades públicas que por cualquier título o motivo, incluso en concepto de depósito, posean objetos arqueológicos pertenecientes al pasado prehispánico canario, deberán comunicar la existencia de los mismos y las condiciones de su obtención al órgano competente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, o depositarlos en el museo arqueológico de la isla de su domicilio. En este último caso, la Dirección del museo dará cuenta al mencionado centro directivo que dispondrá las medidas oportunas para su documentación y depósito definitivo.

2. Los objetos señalados que por razón de la legislación aplicable sean considerados de dominio público deberán entregarse en cualquier caso en el plazo previsto en el apartado anterior. Transcurrido dicho plazo, y previo requerimiento, la Administración pública de la Comunidad Autónoma procederá a su recuperación de oficio.

Quinta. 1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberán establecerse las inspecciones de patrimonio histórico que regula el capítulo II del título VI de esta ley, a cuyo efecto las Administraciones obligadas a disponer de este servicio informarán a la consejería correspondiente sobre las medidas adoptadas en orden a su funcionamiento.

2. En el mismo plazo deberán crearse las Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico, aprobándose su composición y régimen de funcionamiento por la corporación insular correspondiente.

Sexta. La disposición prevista en el artículo 29 de esta ley respecto a los Planes Especiales de Protección será de aplicación a los ayuntamientos que en el momento de la entrada en vigor de esta ley tengan Conjuntos Históricos declarados de interés cultural en su demarcación municipal, contando el plazo de un año desde dicho momento.

Séptima. 1. En el plazo de un año, los comerciantes y entidades mercantiles procederán a retirar los rótulos, carteles, anuncios y demás soportes publicitarios de las fachadas y cubiertas de los Conjuntos Históricos, sustituyéndolos por otros adecuados a lo dispuesto en el artículo 33.4 de esta ley. Transcurrido dicho plazo, los ayuntamientos y, en su defecto, los cabildos insulares procederán a retirar dichos elementos, aplicando la correspondiente sanción, como infracción de carácter leve, de conformidad con lo previsto en el título IV de esta ley.

2. En el mismo plazo, las compañías suministradoras de electricidad y telefonía deberán acordar con los ayuntamientos el modo y forma en que llevarán a cabo la retirada de cables y conducciones aparentes de las fachadas de edificios en los Conjuntos Históricos y su conducción subterránea, que se llevará a cabo junto con la del alumbrado público en el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta ley. A partir de dicha fecha los cabildos insulares, y en su defecto la Administración pública de la Comunidad Autónoma, podrán proceder a ejecutar la retirada de dichas conducciones y su instalación subterránea, repercutiendo los costos en las compañías suministradoras, con aplicación de la correspondiente sanción, como infracción de carácter grave.

Octava. Los procedimientos administrativos de cualquier clase iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se ajustarán a las normas aplicables en el momento de su incoación.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. Se crean en el seno de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y encuadradas en el Cuerpo Superior Facultativo, las siguientes escalas de funcionarios de carrera:

- Escala de Arqueólogos.
- Escala de Archiveros.
- Escala de Bibliotecarios.
- Escala de Documentalistas.

2. Se crean, en el seno de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y encuadradas en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, las siguientes escalas de funcionarios de carrera:

- Escala de Archiveros ayudantes.
- Escala de Bibliotecarios ayudantes.

SEGUNDA. 1. Las escalas indicadas en el apartado 1 de la disposición adicional primera estarán integradas por funcionarios del grupo A que estén en posesión del título de doctor, licenciado universitario o equivalente que los habilite para desempeñar las funciones a aquellos atribuidas.

2. Corresponden a la escala de Arqueólogos las funciones directivas vinculadas a la custodia y conservación de los elementos arqueológicos, etnográficos, arquitectónicos y documentales que conforman el patrimonio histórico canario; el asesoramiento en la ejecución de los proyectos destinados a la protección, preservación y rehabilitación del patrimonio histórico; la colaboración en la redacción de los planes especiales de protección y el informe de los proyectos que, preceptivamente, deben presentarse en las comisiones de patrimonio histórico.

3. Corresponden a la escala de Archiveros las funciones directivas vinculadas a la organización interna, la programación y la gestión de los archivos en sus vertientes científica, técnica y administrativa; sus relaciones con el exterior; su coordinación con todos los servicios de similar naturaleza; la defensa del acervo archivístico de Canarias; la selección y la aplicación de las técnicas pertinentes para el mejor aprovechamiento de los fondos archivísticos y cualesquiera otras de idéntica naturaleza.

4. Corresponden a la escala de Bibliotecarios las funciones superiores, relacionadas con la estructuración interna y el desarrollo de la actividad propia de las bibliotecas, en sus distintos aspectos científico, técnico y administrativo; su representación e interrelación; el establecimiento de pautas para la ampliación, la conservación y el aprovechamiento general del patrimonio bibliográfico canario; la realización de los trabajos encaminados a la profundización del conocimiento del mencionado acervo cultural; la determinación de los sistemas operativos más convenientes para las subsiguientes tareas de investigación y todas aquellas otras que resulten similares.

5. Corresponden a la escala de Documentalistas las funciones de selección, adquisición y registro, si procede, o localización de los documentos primarios (libros, revistas, documentos de archivo, fotografías, textos legales, etc.) en su caso, para la elaboración de los documentos secundarios (resumen documental); tratamiento documental consistente en el análisis formal de los documentos primarios al objeto de realizar los asientos bibliográficos correspondientes; tratamiento documental consistente en el análisis del contenido de los documentos primarios, al objeto de acometer la indización, el resumen documental y la clasificación de la información; difusión y servicio de los documentos secundarios y de proceder, remisión a las fuentes primarias (archivos, bibliotecas, museos, etc.).

TERCERA. 1. Las escalas indicadas en el apartado 2 de la disposición adicional primera estarán integradas por funcionarios del grupo B que estén en posesión del título de diplomado universitario, el equivalente en la especialidad de archivos y bibliotecas o cualquier otro que los habilite para realizar las funciones a aquéllas atribuidas.

2. Corresponden a los funcionarios de la escala de Archiveros ayudantes las funciones relacionadas con la colaboración directa en la dirección científica, técnica y administrativa de los archivos y especialmente aquéllas relacionadas con la organización y descripción de los fondos de toda naturaleza.

3. Compete a los funcionarios de la escala de Bibliotecarios ayudantes la cooperación inmediata en las funciones directivas de las bibliotecas y especialmente aquéllas relativas a la organización y tratamiento técnico de los fondos bibliográficos.

CUARTA. 1. Los procedimientos de acceso a las escalas relacionadas en la disposición adicional primera se ajustarán a las previsiones contenidas en las normas aplicables en materia de ingreso en la Función Pública canaria.

2. Quedarán integrados en las escalas creadas por la presente ley los funcionarios de carrera transferidos a la Comunidad Autónoma de Canarias pertenecientes al Cuerpo Nacional Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios y al Cuerpo de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas de la Administración del Estado.

3. Quedarán integrados en las nuevas escalas antes mencionadas quienes, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, hayan adquirido la condición de funcionarios de carrera y que pertenecientes a cuerpos o escalas para cuyo ingreso se hubiese exigido titulación de análogo nivel, desempeñen en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones a aquéllas atribuidas.

4. El personal laboral fijo al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que esté desempeñando las funciones atribuidas a las nuevas escalas o que adquiera tal condición por aplicación de la disposición adicional decimosexta de la *Ley 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997*, podrá aspirar a acceder a las mismas en los términos previstos en la disposición adicional séptima de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*.

La adscripción de puestos de trabajo a las escalas que se crean no implicará el cese del personal que en su caso los viniera desempeñando, que los podrá continuar ocupando, sin perjuicio de las expectativas de acceder a la condición de funcionario, de acuerdo con lo previsto en el anterior apartado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

SEGUNDA.- Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar los reglamentos de desarrollo de la presente ley.

Parlamento de Canarias. Servicio de Publicaciones.